

General. San Martín, de marzo del 2004

CATTANEO, MARIA LAURA C/MUNICIPALIDAD DE MORON S/AMPARO”
EXpte N° 157/04

1.-) Proveyendo al escrito de fojas 72/95, por denunciado el hecho nuevo, agregada la documental acompañada. Atento la medida cautelar solicitada sobre la inconstitucionalidad planteada pasen los autos a Resolver.

2.-) Proveyendo el escrito de fojas 96/98, al Punto I.- Por presentado, por parte en el carácter invocado en virtud de la copia del poder general judicial acompañado.; al Punto II.- Téngase presente y por constituido el domicilio procesa indicado; al Punto III.- Hágase saber al letrado que en su primera presentación deberá cumplir con el pago del bono ley 8480 y anticipo jus previsional (art. 13 ley 6716, según leyes 10.268 y 11.625), bajo apercibimiento de poner en conocimiento de ello al Colegio de Abogados Morón y a la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

3.-) AUTOS Y VISTOS , CONSIDERANDO:

I.- Que vuelven las presentes actuaciones con motivo de la presentación formulada a fojas 92/95 por el Dr. H. L. O., en representación de la Señorita Maria Laura Cattaneo, luego de la resolución del 19 de febrero ppdo (ver fs70/71) y sin haberse corrido el traslado que se ordenara en el punto III de la misma, planteando dicha parte como hecho nuevo el dictado del Decreto N° 279 del 11 de marzo de 2004 por parte de la Municipalidad de Morón, en el cual se notifica la revocación de la habilitación comercial oportunamente otorgada al comercio de propiedad de la poderdante, disponiéndose a la vez a los efectos del cumplimiento de dicho acto la clausura del local donde funciona el mismo, como así medidas y acciones compulsivas tendientes a su desalojo, entendiéndose lo inconstitucional de la norma aludida solicita así se declare y en consecuencia se dicte una medida cautelar innovativa por la que se suspenda la aplicación del Decreto Municipal aludido y los actos administrativos dictados en su consecuencia, adjuntando prueba documental que hace a su derecho.

En sus fundamentos manifiesta el avasallamiento al debido proceso, cuya rango constitucional destaca, al haber dictado dicho Decreto sin el respaldo del Concejo Deliberante. Asimismo, se conmine a la Municipalidad de Morón a que concurra por la vía que en derecho corresponda para solicitar el desalojo del local absteniendo de apelar a vías de hecho y uso de violencia moral y material para lograr la desocupación de que se trata.

Respecto al Decreto 279/04 de la Municipalidad de Morón el mismo vulnera principios de raigambre constitucional como ser ejercer el comercio, el derecho a trabajar, el debido proceso legal, la tutela legal efectiva, el derecho de propiedad y de peticionar a las autoridades. Existe en la norma atacada un uso desmedido del poder de policía, haciendo intervenir a personal municipal y fuerza policiales mediante un obrar abusivo como si se tratase de “delincuentes” cuando en realidad los locales poseen contrato y habilitaciones municipales para el ejercicio del comercio.

Se aduce que la Municipalidad de Morón aun si estuviese en presencia de un convenio precario, contrato de comodato o de locación debe someterse a la normativa vigente como cualquier sujeto de derecho y cesar su accionar de amedrentar a sus inquilinos, esperando que la justicia dilucide la situación.

Por otra parte se vulnera el derecho de defensa en juicio al no acreditarse que el acto administrativo se hubiere publicado, efectivizándose la misma por el inusual uso de la fuerza pública.

Arguye también que la Municipalidad hace abuso de sus potestades para clausurar los locales a pesar de los reclamos por vía administrativa realizados e incluso los prontos despacho requeridos el 11 de marzo del 2004.

Agrega que si bien a la fecha no ha corrido traslado del amparo a la Municipalidad de Morón ello fue consecuencia de que las partes se encontraban en conversaciones y promesas para arribar a una solución del litigio, siendo la única respuesta de la Comuna un proceso compulsivo del 12 de marzo del corriente año a fin de presionar de día y noche a los locatarios para que abandonen el lugar. Incluso se amenazó por parte de personal municipal que el día 15 de marzo pasarían con las topadores al darse comienzo a la obras.

Así las cosas plantea la inconstitucionalidad del Decreto 279/04 y de todos los actos administrativos dictados en consecuencia por implicar ello violación de normas de rango constitucional, por lo que procede se otorgue una medida cautelar a fin de que se suspenda la aplicación de tal normativa, como así el desalojo de los locales de que se trata, considerando que se encuentran acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

II.- Teniendo en cuenta el estado de autos y en base a los hechos nuevos denunciados correspondería en base a los mismos el traslado a la Municipalidad de Morón (conforme el arts 363 y 150 del CPCC de aplicación supletoria en materia de amparo), por lo cual corresponde que se de traslado de los mismos.

Ahora bien atento que se plantea una medida cautelar corresponde su tratamiento a fin de determinar su admisibilidad en base a los hechos nuevos denunciados y las normas dictadas por la Municipalidad de Morón.

Que justamente, la medida solicitada se encuentra previstas en el código de rito, que exige para el dictado de las mismas los recaudos de la verosimilitud en el derecho y en peligro en la demora y la alegación de una arbitrariedad – entendida como concepto amplio- que autorice la intromisión del juez en el marco de las facultades regladas por la Administración.

Liminarmente cabe dejar sentado que la amparista acompaña parte de la documental en copia simple las que no constituyen prueba para acreditar sus dichos, como así tampoco, acredita mucho de los mismos. No obstante lo cual, dado la naturaleza de la acción intentada procederé a dar tratamiento a los planteos efectuados.

Que llevado a cabo un análisis preliminar de la situación planteada –con la provisionalidad y alcances que son propios del trámite cautelar –, cabe dejar sentado que el peticionante de una medida precautoria en virtud de la cual se pretendan suspender los efectos de un acto administrativo, debe demostrar “prima facie” la arbitrariedad manifiesta del acto.

Ello así por la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Esta presunción importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez o de juridicidad. En ese sentido, se supone que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido mientras no se destruya tal presunción no se configura la necesaria verosimilitud del derecho que torna viable la protección cautelar. Es así que en el caso de marras no se vislumbra una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los actos atacados que permita justificar la suspensión de los efectos de los mismos, es decir no se encuentra configurada la verosimilitud del derecho exigida para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, respecto al requisito de peligro en la demora no se ha demostrado los daños que pudieran causarse al amparista . Si bien es cierto que no es necesario una prueba acabada y concluyente de los daños, no lo es menos que no es suficiente que se realice una alegación vaga o imprecisa sobre perjuicios de la ejecución del acto. Como así que en el futuro no pueda resarcirse del daño que dice producirle las medidas adoptadas para el supuesto de acreditarse que la mismas resultaran arbitrarias o ilegítimas.

“Como principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, en atención a la presunción de validez de estos, salvo cuando se los impugna sobre bases “prima facie” verosímiles. Dicha presunción de validez de los actos administrativos impide disponer por vía de una medida cautelar la suspensión de sus efectos, sin una apreciación rigurosa de los requisitos de admisibilidad –verosimilitud del derecho y peligro en la demora- lo que surge

acreditada “prima facie” la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y un cuidadoso resguardo de los intereses públicos comprometidos. Que en tales casos, la verosimilitud del derecho es vinculada a la existencia de un vicio notorio, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o de una violación legal patente.”(CCCLP, 100299 RSI 4-3,1,21-1-2003 “Algabo S.A. c/Honorable Consejo Deliberante s/Amparo”

III.- De un primer análisis sobre el Decreto 279/04, dictado por la Municipalidad de Morón, sin que ello configure expedirse sobre el fondo del tema traído a examen lo cual será tratado en el momento procesal oportuno, surge que el mismo habría sido dictado en virtud de las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ordenanza 11654, art. 4° de la Ordenanza 4221, y Ordenanzas nros 4110/01 y 5501/03 y en base al interés público comprometido, es decir, sin que se configuren los requisitos de arbitrariedad o ilegalidad que la norma determina para su revocación y en consecuencia decretar la medida cautelar que se pretende.

Asimismo, basta señalar que una formulación analítica, metódica y sistemática de la noción de interés público, concretada a partir de la simple fijación del sentido y alcance de los vocablos utilizados en dicha expresión, permite afirmar que el interés público es el resultado de un conjunto de intereses individuales comprometidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinado, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que puedan reconocer en dicho interés público su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, pero sin nunca aniquilarlos.

El interés público así entendido no tiene una entidad sustancial, ontológica, diferente a la que presenta el interés individual, ambos en ese aspecto son similares. La única diferencia entre ellos radica en que mientras el interés público es el resultado de las sumatorias de un número mayoritario de intereses individuales coincidentes, el interés individual pertenece a la persona o grupo de personas que los ostenta, cada una de ellas en forma separada sin llegar nunca a constituir una mayoría mancomunada.

“Entre el interés público y el individual no se advierte una diferencia cualitativa sino cuantitativa, por lo que no puede hablarse de una superioridad del primero sobre el segundo ni tampoco de una minusvalía del interés privado respecto del interés público. Existiría una prevalencia del interés público sobre el interés privado o individual, fundada en que el interés público es mayoritario y aparece referido o consustanciado con toda la comunidad.(Escola Hector Jorge, “El Interés público -su concepto y contenido” –RAP, Año XXVI*301, pags.123 y sgtes).

IV.- Sin perjuicio de ello, es dable recordar que normalmente se asigna al juzgador la función de interpretar el ordenamiento, resolviendo una controversia entre partes con el dictado de una norma individual basada en la Constitución, la ley o los principio del derecho. Su razonamiento es absolutamente jurídico, estándole vedado efectuar valoraciones de oportunidad y conveniencia, o fundar en estas sus votos, porque tal cometido compete exclusivamente a la Administración Pública o al legislador, en virtud del principio de separación de poderes.

En consecuencia, en base a los argumentos señalados “ut supra” y dentro del marco reducido que conlleva el tratamiento de la cautelar solicitada no encontrando configurado los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y dado que la normativa Municipal dictada lo habría sido en función del interés público conforme lo señala en los considerandos de la misma, ni tampoco se acredita un perjuicio irreparable dada la rapidez que caracteriza a la vía del amparo, corresponde desestimar la medida cautelar pretendida, por ello

RESUELVO:

I.- En virtud del hecho nuevo denunciado traslado a la Municipalidad de Morón por el termino de 5 (CINCO) DÍAS conforme Arts. 363 Y 150 del C.P.C.C.)

II.-Rechazar la medida cautelar solicitada por la actora.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.